



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01/2014 y 12/2015 de **NN**. Para tal efecto, los auditores le requirieron que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan sus egresos y sus libros IVA Compras, documentación arrojada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al informe DACCF / ND / DCFF / C N° 00 del 20/12/2018, en el cual se manifestó que a raíz de la solicitud de *Devolución Tipo Pago en Exceso* realizada por la firma contribuyente **XX** dicha dependencia detectó a proveedores que emitieron facturas a su favor por montos considerables, entre los cuales se encuentra **NN**, durante el análisis realizado se constató que el mismo al momento de emitir dichas facturas registraba como única actividad económica la de actividades de agente de aduana y despachante como obligación la del IVA General, y en atención a que las facturas analizadas, en su mayoría, fueron en concepto de "*Honorarios profesionales por despacho, transporte y personal*" y que las compras declaradas en sus DDJJ del IVA como deducibles fluctúan en función a sus ingresos, el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales recomendó la realización de un análisis pormenorizado a fin de determinar si las liquidaciones practicadas por **NN** se ajustan a las reglamentaciones vigentes, consecuentemente el Departamento de Planeamiento Operativo realizó requerimiento de documentaciones, que fueran arrojadas por el contribuyente, detectándose inconsistencias entre las DDJJ del IVA y los libros compras, así como también la presentación de facturas que no deducibles para el IVA, por lo que se emitió la Denuncia Interna para dar inicio al proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/08/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró egresos sin respaldo documental o que no reúnen los requisitos formales y legales de deducibilidad, reduciendo así la base imponible para la liquidación de sus impuestos.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al

Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Los auditores realizaron la siguiente propuesta de liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal Favor Contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	ene-14	0	951.097	0	9.510.972	951.097	0	951.097
521 - AJUSTE IVA	mar-14	0	213.200	0	2.132.001	213.200	0	213.200
521 - AJUSTE IVA	abr-14	0	1.306.898	0	13.068.984	1.306.898	0	1.306.898
521 - AJUSTE IVA	may-14	0	722.076	0	7.220.763	722.076	0	722.076
521 - AJUSTE IVA	jul-14	0	144.709	0	1.447.086	144.709	0	144.709
521 - AJUSTE IVA	ago-14	0	2.612.043	0	26.120.428	2.612.043	0	2.612.043
521 - AJUSTE IVA	sep-14	0	1.203.018	0	12.030.178	1.203.018	0	1.203.018
521 - AJUSTE IVA	oct-14	0	1.074.056	0	10.740.559	1.074.056	0	1.074.056
521 - AJUSTE IVA	nov-14	0	2.168.762	0	21.687.621	2.168.762	0	2.168.762
521 - AJUSTE IVA	dic-14	0	1.222.306	0	12.223.057	1.222.306	0	1.222.306
521 - AJUSTE IVA	ene-15	0	991.323	0	9.913.234	991.323	0	991.323
521 - AJUSTE IVA	feb-15	0	1.808.936	0	18.089.365	1.808.936	0	1.808.936
521 - AJUSTE IVA	mar-15	0	88.419	0	884.186	88.419	0	88.419
521 - AJUSTE IVA	abr-15	0	2.403.462	0	24.034.618	2.403.462	0	2.403.462
521 - AJUSTE IVA	may-15	0	2.371.696	0	23.716.958	2.371.696	0	2.371.696
521 - AJUSTE IVA	jun-15	0	3.415.013	0	34.150.135	3.415.013	0	3.415.013
521 - AJUSTE IVA	jul-15	0	720.439	0	7.204.388	720.439	0	720.439
521 - AJUSTE IVA	ago-15	0	1.514.521	0	15.145.208	1.514.521	0	1.514.521
521 - AJUSTE IVA	sep-15	0	145.804	0	1.458.041	145.804	0	145.804

521 - AJUSTE IVA	oct-15	0	740.789	0	7.407.887	740.789	0	740.789
521 - AJUSTE IVA	nov-15	0	977.738	0	9.777.380	977.738	0	977.738
521 - AJUSTE IVA	dic-15	0	753.660	0	7.536.597	753.660	0	753.660
TOTAL		0	27.549.965	0	275.499.646	27.549.965	0	27.549.965

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 23/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, en fecha 28/10/2019 y una vez culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 07/08/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN acuso la existencia de irregularidades en la instrucción sumarial, señalando al respecto que: *“...cabe puntualizar la diferencia procedimental entre la “instrucción” y el “inicio” del sumario, ya que aquella implica la decisión administrativa del funcionario competente para disponer la tramitación del proceso sumarial, y cargo de quien estará. Y el último, conlleva el comienzo de la sustanciación de dicho proceso, para todos los efectos correspondientes, como los plazos” (sic).*

“Que, el presente sumario al carecer de un acto administrativo adaptado a las normas para su inicio, es, en consecuencia, nulo” (sic).

Al respecto, el **DSR1** expresó que el Ministerio de Hacienda se encuentra expresamente facultado por el Art. 7 de la Ley N° 4.394/2011 a reglamentar la organización y funciones de todas las unidades dependientes de la citada cartera de Estado, que en el marco de dicha facultad el Ministro puede adecuar la estructura organizativa y establecer su correspondiente manual de funciones, de acuerdo con las necesidades de modernización de sus sistemas.

En uso de tal potestad, el Ministerio de Hacienda ha dictado la Resolución M.H. N.° 461 del 29/12/2016, por la cual facultó a la Dirección de planificación y Técnica Tributaria a realizar los procesos de determinación tributaria y aplicación de sanciones, y en el marco de desconcentración de las funciones de su competencia, es el Departamento de Sumarios y Recursos 1 el encargado de desarrollar los procedimientos administrativos establecidos para la resolución de los casos puestos a su consideración.

En atención a que **NN** expresó su disconformidad con relación al resultado expuesto por los auditores, el **DSR1** procedió conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de

la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y aplicación de sanciones, incisos 3) y 4), que expresan que: ***La administración dará traslado de las actuaciones al administrado por el término de diez (10) días, permitiéndole el acceso a todas las actuaciones administrativas referentes al caso.*** Y, que en dicho plazo, prorrogable por otro igual, ***el contribuyente deberá formular sus descargos, dar respuestas o cumplir con los expresados requerimientos y presentar u ofrecer las pruebas.*** Todo ello, materializado con la Resolución de Instrucción N.º 00 del 12/09/2019.

Por otro lado, el **DSR1** señaló además que los actos administrativos gozan de la presunción de validez conforme lo establece el Art. 196 de la Ley; y en ese sentido la Resolución N.º 00 del 12/09/2019, por la cual se instruyó sumario administrativo a **NN** cumplió con todos los recaudos establecidos por el Art. 4 de la RG N.º 114/2017 en tanto fue notificada por cédula en el domicilio fiscal declarado en el RUC por el sumariado y en el que se realizaron las siguientes precisiones: *a) Indicación expresa del inicio del Sumario Administrativo, b) Identificación del Sumariado, c) Domicilio fiscal o domicilio constituido por el Sumariado en el Control, d) Nombre y apellido del Sumariante, e) Identificación del expediente principal y del proceso que dio origen al Sumario Administrativo, f) Lugar y dependencia en los que se tramitará el Sumario Administrativo, g) Indicación de la forma en la que el Sumariado deberá presentar su descargo y realizar las demás presentaciones; que el Sumario Administrativo será impulsado de oficio de conformidad con la Ley el o los períodos y ejercicios fiscales correspondientes; y la advertencia de que se llamará a Autos para Resolver, en caso que el Sumariado no conteste dentro del plazo establecido en el artículo 5º de esta Resolución, h) La aclaración de que las notificaciones, con excepción de las previstas en el artículo 26 de esta Resolución, se realizarán a través del Buzón “Marandu” o en la dirección de correo electrónico declarada en el Sumario Administrativo cuando se actúe por medio de representante o cuando el Sumariado no es contribuyente, y el requerimiento de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5º de esta Resolución, i) Firma del Sumariante y de su Superior, y fue acompañada de una copia autenticada del Informe Final de denuncia.*

Por lo dicho, y en atención que **NN** no ha indicado la falta de ningún elemento que invalide la instrucción y notificación realizada, el **DSR1** determinó que el proceso se llevó en cumplimiento de todas las disposiciones legales al respecto.

NN, continuó diciendo que: *“... este sumario administrativo, surge a partir del Informe Final de Auditoría N.º 00 de fecha 29/08/2019, al cual el sistema le señala como “Informe de Denuncia de Fiscalización”, sin embargo, dicho documento no reúne los requisitos ni la forma de denuncia que permita considerarla como tal”, además, señaló que verificando el informe DACCF/ND/DCFF/C N.º 00/2018, señalado en el informe de final de auditoría como origen de la fiscalización puntual, el mismo refiere a “supuestas inconsistencias en ejercicios fiscales totalmente diferentes a los que fueron objeto de fiscalización, además de no constituir ninguna denuncia como se indica en el Acta Final y en el Informe Final de Auditoría” (sic).*

En primer término, el **DSR1** observó que **NN** se presentó a las oficinas de la **SET** y tomó conocimiento de las conclusiones de los auditores y procedió a la firma del Acta Final N.º 00 del 14/08/2019 dejando expresa constancia de su disconformidad con el

resultado de los trabajos de fiscalización que le fuera expuesto “...tanto en las inconsistencias consignadas, supuestamente, como en la tipificación de la infracción tributaria de defraudación” (sic), posteriormente, ratificada por Expediente N.º 00 del 29/08/2019, por lo que la cuestión fue sometida al procedimiento establecido por los artículos 212 y 225 de la Ley.

Nuevamente, **NN** apuntó a que el informe final elaborado por los auditores no reúne los requisitos ni la forma para considerarla como válido. En ese sentido, el **DSR1** expresó que el mismo contiene las razones y fundamentos que sustentan las conclusiones arribadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización, y en ese sentido hace mención de la individualización del contribuyente fiscalizado, las normas infringidas y los tributos adeudados, y las actuaciones que respaldan sus conclusiones, según lo señalada la RG N.º 4/2008 y 25/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley.

Con respecto al origen de la fiscalización, que como indica el informe de denuncia radica en las inconsistencias detectadas durante los periodos fiscales de 11 y 12/2013, el **DSR1** manifestó que la **SET** no solo se encuentra facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales al respecto, es decir verificar que los contribuyentes cumplan adecuadamente con sus obligaciones tributarias, y habiendo indicios detectados con relación a otros periodos fiscales, constituyen base suficiente para realizar un mayor control a fin de determinar su posible incidencia en los demás periodos fiscales, y si las liquidaciones practicadas se ajustan a las reglamentaciones vigentes.

Por otro lado, **NN** señaló que: “... a partir del requerimiento de Documentaciones DGFT N.º 00/2019 en fecha 09/01/2019, realizado por la Dirección a su cargo, he acudido al Ministerio de Hacienda, en tiempo forma, para acercar las documentaciones con las que contaba en ese momento, comunicando que eran las que fueron utilizadas para la Declaración Jurada del IRP de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, ante la imposibilidad de proveer los originales de comprobantes de compras y libro IVA (compra y venta) de los mencionados periodos, debido a que los mismos fueron extraviados luego de haber fallecido el profesional que se encargaba de llevar la contabilidad de mis operaciones comerciales... circunstancia de extravío que se encuentra documentada en la parte policial y en el acta notarial cuyas copias adjunto a esta presentación” (sic).

“Que, la imposibilidad de presentar los Libros IVA Compras de los años 2014 y 2015 y sus documentos respaldatorios, por el infortunio de una circunstancia ajena a mi voluntad y fuera del alcance de las previsiones que pudieran adoptarse, no implica que, al momento de haberse presentado las declaraciones juradas del IVA, los datos consignados en ellas hayan sido falsas o inexactas o carezcan de la documentación que las respaldatoria o fuesen gastos no vinculados a mi actividad económica” (sic).

Sobre el punto, el **DSR1** expresó que, si bien el sumariado comunicó a la Administración Tributaria dicha situación, ésta no puede considerarse como de fuerza mayor o fortuita, debido a que, aunque imprevisible, en la misma manera es totalmente subsanable con los mecanismos ofrecidos por la propia Ley y reglamentaciones al respecto.

Al respecto el **DSR1** resaltó lo establecido por el núm. 2 del inc. b), del Art. 53 del Decreto 10.797/2013, que establece la obligatoriedad de que en caso de robo o extravío de documentos el contribuyente debe, dentro de las 48hs, realizar la baja de timbrado de los mismos, acompañada de la correspondiente denuncia policial, en la que debe constar el tipo de documento, número de timbrado y el rango de la numeración, para luego proceder a la reconstitución de su Archivo Tributario; por lo que la denuncia policial adjuntada por el contribuyente no cumple con los requerimientos solicitados, limitándose únicamente a hacer una descripción general de lo extraviado, además, de haberse realizado en un fecha posterior al requerimiento realizado por la SET, es decir motivado por la necesidad de pretender sustentar la falta de documentación.

Igualmente, por Art. 9 de RG N° 86/2012, se establece la obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro; lo cual según consta en el expediente, **NN** no cumplió ya que, posterior a la denuncia no presentó o arrimó, tanto durante la fiscalización como en la etapa sumarial indicios de que se encontrara en proceso de reconstitución de su archivo tributario; por lo que esta situación no puede ser invocada por el contribuyente para excusarse y tratar de excluir su responsabilidad.

Respecto a los egresos impugnados por los auditores por no reunir los requisitos legales de deducibilidad por no guardar relación directa con la actividad económica y/o contener errores en cuanto a requisitos formales por hallarse a nombre de terceros, detalladas en el Anexo II a fojas 09 (nueve) del expediente N.º 00, el propio sumariado reconoce en el punto 2, foja 3 de su escrito de descargo que *“los documentos arrimados fueron utilizados para el IRP y no para el IVA de esos ejercicios”* (sic).

Igualmente, con respecto a aquellas compras registradas y contabilizadas que no cuentan con respaldo, y que también fueran impugnadas por los auditores, detalladas en el Anexo III, a fojas 11 (once) del expediente N.º 00, **NN** manifestó y arrimó, al momento de la presentación de su descargo, la documentación que las respaldan, que constituyen igualmente documentación inválida para la deducibilidad en el IVA, por tratarse de facturas emitidas a nombre de terceros.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal declarado indebidamente, en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el crédito fiscal resulte deducible ante el débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, y además, deben referirse a bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto, conforme lo establecen los Art. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1.030/2013.

Por otro lado, **NN** expresó que: *“...tomando los valores de auditoría, se verifica que, en la base imponible 10% en los meses de febrero y junio del año 2014 y, en la base imponible 5% desde febrero del 2014 hasta diciembre 2015, se encontraron saldos a mi favor, sin embargo, los auditores omitieron estos montos al determinar el total de impuesto pretendido por la Administración”* (sic).

Respecto a la posibilidad de reconocer los saldos de créditos fiscal consignados en el cuadro N° 2, inserto en el informe final N° 00, el **DSR1** consideró prudente realizar el

arrastre correspondiente, conforme al siguiente detalle:

CUADRO 2: DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL AFECTADO SEGÚN AUDITORÍA								SUMA DE CRÉDITOS A FAVOR (IVA 10% Y 5%)	SALDO CRÉDITO A FAVOR	TOTAL CRÉDITO FISCAL AFECTADO S/ DSR1
COMPRAS SEGÚN DDJJ 120			COMPRAS VÁLIDAS SEGÚN AUDITORÍA (COMPROBANTES MÁS HECHAUKA)		INCONSISTENCIAS DETECTADAS		TOTAL CRÉDITO FISCAL AFECTADO			
PERIODO FISCAL	BASE IMPONIBLE 10%	BASE IMPONIBLE 5%	BASE IMPONIBLE 10%	BASE IMPONIBLE 5%	BASE IMPONIBLE 10%	BASE IMPONIBLE 5%				
ene-14	9.572.322	0	61.350	0	9.510.972	0	951.097	0	0	951.097
feb-14	0	0	849.712	66.381	-849.712	-66.381	0	(88.290)	(88.290)	0
mar-14	2.327.151	0	195.150	112.334	2.132.001	-112.334	213.200	-5.617	0	119.293
abr-14	13.907.420	0	838.436	161.268	13.068.984	-161.268	1.306.898	-8.063	0	1.298.835
may-14	7.998.988	0	778.225	44.789	7.220.763	-44.789	722.076	(2.239)	0	719.837
jun-14	4.825.734	0	16.825.346	4.775.941	-11.999.612	-4.775.941	0	(1.438.758)	(1.438.758)	0
jul-14	9.898.449	0	8.451.363	1.741.046	1.447.086	-1.741.046	144.709	(87.052)	(1.381.102)	0
ago-14	27.989.409	0	1.868.981	982.092	26.120.428	-982.092	2.612.043	(49.105)	0	1.181.837
sep-14	13.779.264	0	1.749.086	970.051	12.030.178	-970.051	1.203.018	(48.503)	0	1.154.515
oct-14	13.448.198	0	2.707.639	626.592	10.740.559	-626.592	1.074.056	(31.330)	0	1.042.726
nov-14	23.058.504	0	1.370.883	1.185.759	21.687.621	-1.185.759	2.168.762	(59.288)	0	2.109.474
dic-14	16.339.762	0	4.116.705	1.104.848	12.223.057	-1.104.848	1.222.306	(55.242)	0	1.167.064
TOTALES	143.145.201	0	39.812.876	11.771.101	103.332.325	-11.771.101	11.618.165	(1.873.487)	0	9.744.678
ene-15	11.509.263	0	1.596.029	1.278.410	9.913.234	-1.278.410	991.323	(63.921)	0	927.403
feb-15	22.970.702	0	4881337	1.010.075	18.089.365	-1.010.075	1.808.937	(50.504)	0	1.758.433
mar-15	2.655.074	0	1.770.888	1.080.555	884.186	-1.080.555	88.419	(54.028)	0	34.391
abr-15	27.407.045	0	3.372.427	949.687	24.034.618	-949.687	2.403.462	(47.484)	0	2.355.978
may-15	29.586.806	0	5.869.848	1.473.313	23.716.958	-1.473.313	2.371.696	(73.666)	0	2.298.030
jun-15	35.448.108	0	1.297.973	921.447	34.150.135	-921.447	3.415.014	(46.072)	0	3.368.942
jul-15	15.827.222	0	8.622.834	996.425	7.204.388	-996.425	720.439	(49.821)	0	670.618
ago-15	21.505.284	0	6.360.076	1.354.943	15.145.208	-1.354.943	1.514.521	(67.747)	0	1.446.774
sep-15	4.905.840	0	3.447.799	107.310	1.458.041	-107.310	145.804	(5.366)	0	140.439
oct-15	12.392.815	0	4.984.928	1.026.108	7.407.887	-1.026.108	740.789	(51.305)	0	689.484
nov-15	13.155.675	0	3.378.295	1.485.340	9.777.380	-1.485.340	977.738	(74.267)	0	903.471
dic-15	9.784.876	0	2.248.279	516.953	7.536.597	-516.953	753.660	(25.848)	0	727.812
TOTALES	207.148.710	0	47.830.713	12.200.566	159.317.997	-12.200.566	15.931.800	(610.028)	0	15.321.774

NN señaló que: “... la auditoría que generó este proceso sumarial, se inició el 26/06/2019 y se culminó luego de 49 días, el 13/08/2019, excediendo el plazo de 45 días, establecido en el art. 31, segundo párrafo, de la Ley N° 2421/04, en concordancia con el art. 249 de la Ley 125/91, que resulta aplicable según lo dispuesto en el art. 150 de misma ley. Por lo que, todas las actuaciones posteriores a ese plazo son extemporáneas y, por ende, nulas, así como los actos que devienen de ellas.”

Con relación a ello el DSR1 señaló que la reglamentación al respecto establece que las

tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Dicho esto, el **DSR1** verificó que la Orden de Fiscalización fue notificada el 26/06/2019, y el Acta Final fue suscripta el 14/08/2019, transcurriendo de este modo un total de 35 (treinta y cinco) días hábiles en el proceso de fiscalización, y no 49 (cuarenta y nueve) como lo señala **NN**, quien realizó el computo del plazo en días corridos y no hábiles.

De esta manera el **DSR1** considera que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por ley y sus reglamentaciones vigentes.

Finalmente, **NN** expuso que: *“...los auditores al basarse en premisas falsas o incompletas, necesariamente obtuvieron conclusiones erróneas, ya que en ningún momento recurrí a ninguna maniobra de declarar compras no relacionadas a mi actividad económica, comprobantes que no reúnan los requisitos o compras sin respaldo documental ni he pretendido hacer valer ante la administración tributaria formas inadecuadas a la realidad de los hechos gravados. Que, considero de lo más agravante del Acta Final es sin dudas la tipificación de esta situación como Defraudación, por parte de los auditores, quienes, con total ligereza e irresponsabilidad, me asignan el calificativo de infractor tributario, e incluso aplican una multa del 100% del supuesto monto evadido, sin existir sumario que respete el debido proceso legal”*

El **DSR1** indicó que, no es cierto que los auditores de la **SET** hayan realizado la liquidación del impuesto sobre premisas falsas, en tanto que tuvieron en cuenta la información del Hechauka remitida por los proveedores del sumariado como respaldo de su crédito fiscal, expuestos en las fojas 12 a 18 del expediente N.° 00. Sin embargo, igualmente surgieron diferencias a favor del Fisco, lo que implica que fueron registradas y declaradas compras, que no cuentan con respaldo documental, cuestión que el propio contribuyente advierte en la presentación realizada mediante el expediente N.° 00 y en su escrito de descargo realizado a través del Formulario N.° 00, al manifestar el extravío de los mismos.

Igualmente, el **DSR1** señaló que en el informe hecho por los auditores se exponen las irregularidades detectadas y los fundamentos de la misma, dando la posibilidad al fiscalizado de hacer las rectificaciones pertinentes, o en todo caso expresar su desacuerdo y solicitar la apertura de un sumario administrativo, y puntualizó que es el Sumario Administrativo el procedimiento en el cual el contribuyente debe ejercer su defensa, en caso de no estar conforme con las conclusiones expuestas por los auditores, proceso en el cual debe ofrecer y diligenciar todas las pruebas que hacen a su derecho.

Por todo lo expuesto y debido a que **NN** no proporcionó la totalidad de la documentación que respalde lo consignado en sus DDJJ, el **DSR1** consideró que se cumplen con todos los presupuestos establecidos por el Art. 172 de la Ley, para calificar su conducta como defraudación, debido a que confirmó la declaración indebida hecha

por el sumariado en las DDJJ de los períodos controlados produciendo de esa manera una incorrecta liquidación del impuesto, beneficiándose con ello y ocasionando un perjuicio al Fisco por el impuesto dejado de ingresar, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, y los numerales 12 y 14 del Art. 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La continuidad y reiteración*; debido a que **NN** registró montos sin el debido respaldo en sus DDJJ, repercutiendo en varios periodos fiscales, violando de esta manera varias veces lo dispuesto por Ley; asimismo, se consideró que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuante para graduar la sanción. Por todo ello y en virtud al Art. 175 de la Ley, el **DSR1** recomendó que sea aplicada una multa equivalente a 100% del tributo dejado de ingresar en concepto de IVA General.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00 conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	951.097	951.097	1.902.194
521 - AJUSTE IVA	03/2014	119.293	119.293	238.586
521 - AJUSTE IVA	04/2014	1.298.835	1.298.835	2.597.670
521 - AJUSTE IVA	05/2014	719.837	719.837	1.439.674
521 - AJUSTE IVA	07/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	08/2014	1.181.837	1.181.837	2.363.674
521 - AJUSTE IVA	09/2014	1.154.515	1.154.515	2.309.030
521 - AJUSTE IVA	10/2014	1.042.726	1.042.726	2.085.452
521 - AJUSTE IVA	11/2014	2.109.474	2.109.474	4.218.948
521 - AJUSTE IVA	12/2014	1.167.064	1.167.064	2.334.128
521 - AJUSTE IVA	01/2015	927.403	927.403	1.854.806
521 - AJUSTE IVA	02/2015	1.758.433	1.758.433	3.516.866
521 - AJUSTE IVA	03/2015	34.391	34.391	68.782
521 - AJUSTE IVA	04/2015	2.355.978	2.355.978	4.711.956
521 - AJUSTE IVA	05/2015	2.298.030	2.298.030	4.596.060
521 - AJUSTE IVA	06/2015	3.368.942	3.368.942	6.737.884

521 - AJUSTE IVA	07/2015	670.618	670.618	1.341.236
521 - AJUSTE IVA	08/2015	1.446.774	1.446.774	2.893.548
521 - AJUSTE IVA	09/2015	140.439	140.439	280.878
521 - AJUSTE IVA	10/2015	689.484	689.484	1.378.968
521 - AJUSTE IVA	11/2015	903.471	903.471	1.806.942
521 - AJUSTE IVA	12/2015	727.812	727.812	1.455.624
Totales		25.066.453	25.066.453	50.132.906

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 100% del tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN